

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3015090403

RAD:08001311000620220044800

DEMANDA: SUCESION

ACCIONANTE: MARTA CECILIA ESCOBAR ELIAS

CAUSANTE: LUIS FERNANDO ESCOBAR SALAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, Octubre 18 DE 2022

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de Octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º) En la demanda se adjunta el registro civil de nacimiento de LINA ISABEL BECHARA CARAZO; sin embargo, revisada la demanda, se tiene que la mencionada persona no se encuentra relacionada como parte demandada o heredera del causante, por lo que la demanda debe ser aclarada sobre este punto.

2º) La Escritura Pública que adjunta a la demanda, se encuentra mal escaneada y parcialmente ilegible.

3º) Debe aportar el certificado de tradición actualizado, toda vez que el adjuntado a la demanda data de octubre del año 2021,

4º) No aporto el registro civil de nacimiento de la demandante MARTA CECILIA ESCOBAR ELIAS, pues lo aportado es la partida de bautismo, documento que no es idóneo para demostrar el parentesco, de tal manera que debe aportarse el referido registro civil de nacimiento

5º) En hecho de la demanda indica que el causante convivió en unión libre con la señora YOLANDA FONSECA, Conforme a lo anterior el actor debe indicar si respecto a la anterior afirmación en relación a la unión marital de hecho conformada entre el

referido causante y la compañera permanente ante anunciada fue declarada al tenor de lo establecido en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se estableció que “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Adicional a ello, en el evento que la sociedad patrimonial se encuentre declarada debe informar si se conformó una sociedad patrimonial entre aquellos y si esta fue liquidada o por el contrario debe ser liquidada en el presente asunto, teniendo en cuenta lo establecido el inciso 1 del artículo 487 del C.G.P., expresa: “...También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación...”,

6) Debe aclarar la demanda en la presente causa judicial, toda vez que en ella se relaciona los nombres de los señores MIGUEL ANTONIO ESCOBAR ELIAS, EDUARDO ANDRES ESCOBAR ELIAS Y NELLY PATRICIA ESCOBAR REYES , indicando que estos son hijos del precitado causante, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que manifieste si lo que pretende es que ordene la notificación de aquellos para que manifieste si aceptan o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: “Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”.

Igualmente, debe aportar copia del registro civil de nacimiento de la heredera NELLY PATRICIA ESCOBAR REYES, o hacer las manifestaciones que establece el artículo 85 del código general del proceso, como también debe manifestar su dirección para efectos de surtir la notificación de la demanda, toda vez que en el acápite de notificación de la demanda fue omitida su dirección.

7.- Debe aportar como anexo de la demanda el escrito contentivo de la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial del precitado causante, en el que debe adjuntar el certificado catastral expedido por la Secretaria De Hacienda Distrital.

Lo anterior conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante LUIS FERNANDO ESCOBAR SALAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA